

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL VIII

MIGUEL A. RAMOS  
Demandante-Recurrido

v.

LEISHLA CRUZ  
RODRÍGUEZ  
Demandado-Peticionaria

KLCE201500409

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Carolina

Civil núm.:  
FCU2013-0088

Sobre: Relaciones  
Filiales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova<sup>1</sup>, la Juez Rivera Marchand y el Juez Bonilla Ortiz

Varona Méndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2015.

Compareció ante nosotros la peticionaria, Sra. Leishla Cruz Rodríguez (señora Cruz), por vía de un recurso de *certiorari* y moción en auxilio de jurisdicción, para que revisemos una orden y resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, Asuntos de Menores. Tal dictamen fue emitido como producto de una serie de incidentes ocurridos durante unas vistas celebradas en torno al reclamo de custodia y relaciones filiales incoado por el recurrido, Sr. Miguel A. Ramos (señor Ramos), contra la peticionaria. Mediante la resolución y orden antes aludida, el foro primario dispuso que la menor SDMERC, viajaría a Estados Unidos del 30 de marzo al 4 de abril de 2015 para visitar a su padre biológico, el recurrido; y ordenó que la peticionaria no viajaría con la menor, sino que ésta vendría obligada a enviar a una persona para que acompañara a la menor y a costear los gastos que ello conllevara.

---

<sup>1</sup> La Juez María del C. Gómez Córdova no interviene.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto solicitado y se revoca el dictamen recurrido.

I.

Las partes del presente caso procrearon una hija quien en la actualidad todavía es menor de edad. Por un lado, la peticionaria, quien es la madre de la menor, reside en Puerto Rico, mientras que el recurrido, padre de la menor, vive en el estado de New Jersey.

La controversia surge a partir de una demanda de custodia y relaciones filiales incoada por el recurrido contra la peticionaria. Específicamente, el 3 de mayo de 2013 el señor Ramos presentó una petición para que se reglamentaran las relaciones paterno-filiales con la menor.<sup>2</sup>

Tiempo después, el 27 de febrero de 2015 se llevó a cabo una vista de seguimiento donde se discutieron los términos de una propuesta del señor Ramos para que la menor viajara al estado de New Jersey donde reside el recurrido- durante el período de semana santa de este año 2015.

Por su parte, la peticionaria no estuvo de acuerdo con lo solicitado por el señor Ramos; alegó que en una vista anterior el foro primario determinó que la menor no podía viajar al estado de New Jersey, toda vez que no se encontraba emocionalmente preparada. Además, la peticionaria reiteró que el foro primario ordenó que por el momento la menor se relacionara con su padre mediante vía telefónica. Argumentó que el señor Ramos incumplió con tales acuerdos y concluyó que no procedía que el foro primario ordenara que la menor viajara a Estados Unidos, pues el propio recurrido obstaculizó el establecimiento de las relaciones filiales con su hija. A su vez, el recurrido alegó que había tratado de

---

<sup>2</sup> Caso F CU2013-0088.

mantener comunicación con la menor, pero que fue la peticionaria quien obstaculizó tales esfuerzos.<sup>3</sup>

La peticionaria también argumentó que los honorarios de la psicóloga que atendió a la menor le correspondían al recurrido ya que tales servicios profesionales fueron brindados a solicitud del señor Ramos. Sin embargo, el foro primario determinó que los servicios que ofreció la Dra. Luciano Ortega al recurrido se debieron a que la peticionaria no le dijo a la menor quien era su verdadero padre, controversia creada por la propia señora Cruz. Así las cosas, el foro recurrido indicó que la peticionaria tenía que costear los servicios profesionales de la psicóloga, ya que resultaba esencial que la menor recibiera el tratamiento adecuado de manera tal que se pudiera revertir la situación emocional de la menor y eventualmente se pudiera esta relacionar con su padre. Ante dicha determinación la peticionaria se opuso alegando nuevamente que

---

<sup>3</sup> Véase minuta de vista celebrada el 19 de diciembre de 2014, Apéndice, págs. 16-21. En la referida vista, el foro primario ordenó la intervención de peritos (psicóloga y trabajadora social), para evaluar la menor. Tales peritos indicaron que la menor no se encontraba emocionalmente preparada para el viaje a Estados Unidos propuesto por el recurrido. Con tal recomendación, el foro primario determinó que la menor no diera el viaje por el momento y ordenó a que se establecieran las relaciones entre la menor y el recurrido por vía telefónica mientras tanto. A su vez, el recurrido se opuso y alegó que la peticionaria era quien estaba obstaculizando que el señor Ramos se relacionara con la menor. Indicó que la peticionaria ya había incurrido anteriormente en incumplimientos con las órdenes del tribunal, impidiendo así el establecimiento de las relaciones paterno filiales entre el recurrido y la menor y por lo cual el foro primario ya le había impuesto una sanción de \$2,000.00. El recurrido hizo referencia al caso KLCE201400935, donde este Tribunal determinó que la señora Cruz obstaculizó el establecimiento de las relaciones paterno filiales entre la menor y el señor Ramos. Surge del referido caso que en un viaje anterior que la menor dio junto a su madre para ver a su padre en Estados Unidos, la peticionaria no siguió las instrucciones impartidas por Instancia y creó una situación adversa para el bienestar de la menor. Por tanto, el recurrido argumentó que la peticionaria incumplió con tales términos e impidió que se pudiera regular de manera juiciosa las relaciones paterno-filiales en detrimento del bienestar de la menor. A su vez, este Tribunal determinó, entre otras cosas, que se debía promover los lazos afectivos entre la menor y su padre, por lo cual las partes debían seguir las instrucciones impartidas por el foro primario con relación al viaje.

Por último, cabe señalar que en la vista del 19 de diciembre de 2014 el foro primario también indicó que las partes deberían dialogar con relación a los honorarios de la psicóloga (Dra. Luciano Ortega) y de no llegar a un acuerdo entonces se tendría que dilucidar como se pagarían tales honorarios.

no fue ella quien solicitó los servicios profesionales de la psicóloga.<sup>4</sup>

Con relación a los acuerdos establecidos en la vista del 19 de diciembre de 2014, el foro de instancia determinó que los dejaría sin efecto. Según razonó, la menor ya no estaba recibiendo el tratamiento de la psicóloga.<sup>5</sup> Además, expuso que los acuerdos sobre mantener comunicación vía telefónica entre el recurrido y la menor no estaban brindando los resultados esperados, toda vez que el señor Ramos no se estaba comunicando con la menor. Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia expuso que la menor tenía un derecho a establecer relaciones filiales con su padre de manera saludable<sup>6</sup> y, a tales efectos, el 12 de marzo de 2015 emitió una resolución y orden<sup>7</sup> donde dispuso lo siguiente:

1. La menor viajaría a Estados Unidos en las vacaciones de semana santa, esto se realizará desde el 30 de marzo al 4 de abril de 2015.
2. La madre de la menor no viajará, enviará una persona asignada como recurso para dicho viaje y costeará sus gastos. El padre costeará los gastos del viaje de la menor.
3. La madre llevará a la menor al psicólogo(a) y sus citas, para que la menor tenga el tratamiento psicológico correspondiente.

El 12 de marzo de 2015, se llevó a cabo una vista de seguimiento donde el foro primario le informó a las partes sobre las disposiciones del tribunal en cuanto a las incidencias de la vista celebrada el 27 de febrero de 2015.<sup>8</sup> De la minuta de la vista celebrada el 12 de marzo de 2015, surge que el tribunal recurrido

---

<sup>4</sup> Véase minuta de vista celebrada el 27 de febrero de 2015, Apéndice, págs. 30-31.

<sup>5</sup> También surgió de la minuta de la vista celebrada el 27 de febrero de 2015 que la Dra. Luciano Ortega informó que no seguiría prestando sus servicios profesionales hasta tanto se le pagara los honorarios que se le adeudaban hasta ese momento.

<sup>6</sup> Cabe señalar que la peticionaria manifestó durante dicha vista que la menor no se iba a relacionar con su padre y que no se sentía cómoda con que la menor viajara a New Jersey para relacionarse con el recurrido.

<sup>7</sup> Véase Apéndice, pág. 36.

<sup>8</sup> La peticionaria compareció sin su representación legal a la vista celebrada el 12 de marzo de 2015. No obstante, el foro primario hizo constar que dicha vista no era una argumentativa, sino una informativa donde se le estarían indicando las determinaciones del Tribunal respecto a las relaciones filiales entre la menor y el recurrido. El foro primario tampoco le permitió a la representación legal del recurrido hacer ningún tipo de argumentación durante dicha vista.

sostuvo que, de la peticionaria no cumplir con las órdenes contenidas en el dictamen emitido, se llevaría a cabo una vista para discutir la entrega de la custodia provisional al señor Ramos y las correspondientes relaciones materno-filiales. Además, para efectos de velar por las relaciones paterno-filiales entre la menor y el recurrido, se señaló vista de seguimiento para el 15 de mayo de 2015.<sup>9</sup>

Inconforme, la peticionaria presentó un recurso de *certiorari* y moción urgente en auxilio de jurisdicción ante este Tribunal en donde impugnó las órdenes y resoluciones emitidas por el foro primario durante las vistas celebradas el 27 de febrero y 12 de marzo de 2015. En su recurso, la señora Cruz le imputó los siguientes señalamientos de error al foro primario:

1. Ordenar el viaje de la menor sin tomar en consideración el calendario académico y, más importante aún, sin considerar el estado mental y emocional de la menor.
2. Dejar sin efecto los acuerdos llegados entre las partes y recogidos en minuta de la vista celebrada el 19 de diciembre de 2014 ante la Hon. Arlene de la Matta donde se fomentaba la creación de lazos afectivos entre el recurrido y la menor, sin mediar ninguna consecuencia.
3. Imponerle el pago de los honorarios de la psicóloga a la peticionaria y catalogarla como la culpable de la situación.
4. Celebrar una vista sin que la representación legal de la peticionaria se encontrara presente, apercibir a la peticionaria con removerle la custodia de la menor y pautar vista para ello.
5. Coartar a la madre de participar en el proceso de establecimiento de las relaciones paterno-filiales.

En vista de que el recurso presentado por la peticionaria fue sometido el mismo día en que, según la orden recurrida, la menor debía viajar para visitar al recurrido, dictamos orden en auxilio de nuestra jurisdicción, para paralizar los efectos de la resolución recurrida. Además, le ordenamos al recurrido a expresarse sobre el recurso presentado.

---

<sup>9</sup> Véase minuta de vista celebrada el 12 de marzo de 2015, Apéndice, págs. 37-39.

Así el trámite, el recurrido presentó su alegato en oposición solicitando que se deniegue la expedición del auto solicitado. En síntesis, expuso que tiene un derecho constitucional a relacionarse con su hija. Además, el recurrido lleva más de un año tratando de relacionarse con su hija y, sin embargo, la peticionaria ha obstaculizado los intentos del padre de la menor. Por tales razones solicitó que se confirme la determinación del foro primario emitida el 12 de marzo de 2015 para así poder establecer relaciones paterno-filiales con su hija sin que la peticionaria obstaculice las mismas.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II.

### A. Expedición del auto de certiorari

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. El concepto discreción necesariamente implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *IG Builders Corp. et al v. BBVAPR, supra*.

En *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011), nuestro Tribunal Supremo tuvo la oportunidad de interpretar la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, (32 L.P.R.A. Ap. V). En dicho caso, se expresó que la Regla 52.1, *supra*, fue objeto de cambios fundamentales dirigidos a “evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilataban innecesariamente el proceso, pues, pueden esperar a ser revisadas

una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, supra*, 593-94; R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2010, sec. 5515a, pág. 475.

El Tribunal Supremo añadió que este cambio fue motivado principalmente por el gran cúmulo de recursos presentados para revisar órdenes y resoluciones, que provocaban una dilación innecesaria del proceso. Así pues, las enmiendas a la regla tuvieron el fin de agilizar los procedimientos y evitar la paralización de los casos por tiempo considerable de manera innecesaria. *Job Connection Center v. Supermercados Econo*, 185 DPR 585 (2012); *Informe de la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico sobre P. de la C. 2991*, 11 de noviembre de 2010, pág. 2.

La referida Regla 52.1, *supra*, dispone:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, *en casos de relaciones de familia*, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

En virtud de lo anterior, presentado un recurso de *certiorari*, este Tribunal debe considerar en primer lugar, si el asunto objeto de revisión está comprendido entre los asuntos revisables, al tenor de la antes citada Regla 52.1. Pertinente a la controversia que nos ocupa, en *Job Connection Center v. Sups. Econo, supra*, nuestro

Tribunal Supremo resolvió que debido a las consecuencias procesales que acarrearán las determinaciones sobre descalificación, éstas sí son revisables por este Foro al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, ya que “esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia”. *Íd.*, pág. 601.

Superada esta etapa, y de concluir que el asunto es revisable al crisol de dicha regla, es preciso realizar una segunda evaluación, a la luz de los criterios esbozados por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 596, *supra*. Así pues, para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, el precepto antes mencionado dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B).

### *B. Custodia y relaciones filiales*

La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres con relación a la persona y los bienes de sus hijos no

emancipados. *Ex-parte Torres Ojeda*, 118 DPR 469, 474 (1987). Por su parte, la custodia es una figura que implica "la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos." *Íd.*, pág. 477.

En nuestro ordenamiento jurídico la integridad de la familia, la institución de la patria potestad y las buenas relaciones filiales gozan de la más alta protección jurídica. *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298, 322 (1995). Las figuras antes expuestas son derechos constitucionales reconocidos y consideraciones de orden público, que a pesar de estar subordinadas al poder de *parens patrie* del Estado, únicamente ceden cuando atentan contra el mejor bienestar del menor. *Ex-parte Torres Ojeda, supra*, pág. 480.

Tratándose de un derecho de tan alto interés público, el Estado, como parte de su política pública, ha legislado ampliamente para velar por su cumplimiento. Así pues ha establecido como requisito de primer orden que a los niños que son producto de hogares divorciados o de relaciones consensuales disueltas, se les garantice su derecho a disfrutar del afecto y cariño de ambos padres. Art. 2 y 3 de la Ley 223-2011, mejor conocida como "La Ley Protectora de Los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia".

Cuando surge una controversia sobre custodia o relaciones familiares, nace un enfrentamiento de intereses. Es a los tribunales a los que les corresponde aquilatar la controversia con el fin de no privar a los progenitores de su prerrogativa como padres ni a los hijos de su derecho a ser felices, recibir atención y disfrutar de un entorno familiar sano y protector. Es en ese ejercicio de aquilatar los intereses encontrados que los tribunales deberán utilizar como criterio rector el mejor bienestar del menor o menores involucrados. *Rivera Galarza v. Mercado Pagán*, 139 DPR 619 (1995); *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 164 (2001);

*Sánchez Cruz v. Torres Figueroa*, 123 DPR 418, 431 (1989); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR495, 508-509 (1978).

Respecto al criterio del mejor bienestar del menor, el Tribunal Supremo ha desarrollado una serie de factores que los tribunales deben sopesar al momento de adjudicar la custodia: (a) la preferencia del menor; (b) su sexo; (c) edad y salud mental y física; (d) el cariño que le pueden brindar las partes en controversia; (e) la habilidad de las partes para satisfacer las necesidades afectivas morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en la que vive, la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y (f) la salud psíquica de todas las partes. *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 105 (1976).

La lista antes detallada no es taxativa o inflexible; todo lo contrario. Se trata de factores que ilustran al foro para tomar la determinación más beneficiosa para el menor. Es decir, ningún factor es decisivo de por sí, sino que reside en manos del tribunal evaluar todos los criterios de manera integrada para, de esta forma, lograr un balance justo que responda a los mejores intereses del menor. *Marrero Reyes v. García Ramírez, supra*; *Nudelman v. Ferrer Bolívar, supra*. De esta manera, los tribunales, en el ejercicio de su poder de *parens patriae* tienen amplia facultad y discreción para proteger los mejores intereses del menor.

Ahora bien, la facultad de los tribunales para ejercer el poder de *parens patriae* no es absoluta. *Es por ello que para una adjudicación responsable e informada, el tribunal puede ordenar la realización de estudios e informes sobre las condiciones de cuidado y circunstancias que rodean la vida de los menores involucrados en la controversia.* Para ello, el tribunal deberá evaluar toda la prueba presentada por ambos progenitores. *Santa Martínez v. Ramírez Tió*, 133 DPR 219-225-226 (1993); *Ex parte Torres Ojeda, supra*, pág.

482; *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 DPR 523, 527 (1977).

De otra parte, cabe recordar que en Puerto Rico, los derechos de los padres con relación a sus hijos, la patria potestad, la custodia y las relaciones materno/paterno filiales, se examinan bajo el marco del derecho constitucional a la intimidad y la dignidad de todo ser humano, ambos de origen explícito en nuestra Constitución. Art. II, Sec. 8, Const. ELA, LPRA Tomo 1. *Depto. Familia v. Cacho González*, 188 DPR 773 (2013); *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130 (2004), 143-144; *García Santiago v. Acosta*, 104 DPR 321, 324 (1975).

Estos derechos de los padres se examinan además a través del crisol de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, la cual garantiza que ninguna persona sea privada de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Enmda. XIV, Const. EE.UU., L.P.R.A. Tomo 1. Como es sabido, el debido proceso de ley tiene dos vertientes: la sustantiva y la procesal. *Cleveland Bd. of Educ. v. Loudermill*, 470 U.S. 532, 541 (1984). En la primera, se busca salvaguardar los derechos fundamentales de las personas requiriendo al Estado justificación al interferir con los mismos. *Íd.* En la segunda, el Estado debe garantizar que la interferencia con los intereses de libertad o propiedad de las personas se lleve a cabo a través de un procedimiento que sea justo e imparcial. *Íd.*

En particular, el derecho a la integridad familiar, a establecer un hogar, procrearse y a criar a los hijos se analiza, tanto bajo la vertiente sustantiva como la procesal del debido proceso de ley, porque es un interés libertario fundamental protegido por la Decimocuarta Enmienda. De hecho, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha expresado que: “[t]he liberty interest ... of parents in the care, custody, and control of their children ... is perhaps the oldest of the fundamental liberty interests

*recognized by this Court*". *Troxel v. Granville*, 530 US 57, 65-66 (2000); *Santosky v. Kramer*, 455 US 745, 753-754 (1982); *Stanley v. Illinois*, 405 US 645, 651-653 (1972); *Pierce v. Society of Sisters*, 268 US 510, 535 (1925). Además, la Corte Suprema federal le ha otorgado protección a estos derechos al amparo de la cláusula de la igual protección de las leyes de la Decimocuarta Enmienda, el derecho de asociación consagrado en la Primera Enmienda y la Novena Enmienda. *Meyer v. Nebraska*, 262 U.S. 390, 399 (1923); *Stanley v. Illinois*, supra, 651; *Roberts v. United States Jaycess*, 468 US 609, 617-621 (1984); *Griswold v. Connecticut*, 381 US 479, 496 (1965).

La importancia de lo anteriormente expuesto se debe a que los derechos que emanan de la maternidad y la paternidad se consideran fundamentales, en ambas jurisdicciones, ya que "*a natural parent's desire for and right to 'the companionship, care, custody and management of his or her children' is an interest far more precious than any property right*". *Santosky v. Kramer*, supra, pág. 759. (Énfasis suplido.)

Por otro lado, respecto a las relaciones filiales, nuestro Tribunal Supremo ha definido las relaciones materno/paterno-filiales como aquel derecho que corresponde naturalmente al padre o a la madre para comunicarse y relacionarse con aquellos hijos que por resolución judicial han sido confiados a la custodia de otra persona. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 775 (1985). Es un derecho de naturaleza personal y familiar de contenido afectivo. Mediante su concesión, se busca favorecer y facilitar las más amplias relaciones humanas entre familiares, teniendo en cuenta el bienestar del menor. Este derecho es de tal envergadura que, aunque los tribunales pueden regularlos, no pueden prohibir las relaciones totalmente, salvo la existencia de causas muy graves. *Íd.*, pág. 775; *Gorbea v. Látimer*, 34 DPR 204 (1925). Además, el

derecho a las relaciones paterno/materno-filiales debe entenderse lo más liberalmente posible. *Centeno Alicea v. Ortiz*, 105 DPR 523, 527 (1977). Una vez adjudicada la custodia legal del menor, el tribunal debe establecer un plan de relaciones filiales con el progenitor no custodio. Las relaciones filiales respecto a los hijos gozan de una naturaleza personal e intransferible, que no puede ser renunciada, ni claudicada a favor de terceros. *Sterzinger v. Ramírez, supra*.

### III.

En el presente recurso la peticionaria argumentó que al momento de establecer un plan de visitas para el padre no custodio, el foro primario debe tomar medidas protectoras y prudentes para salvaguardar el bienestar del menor. Expuso que Tribunal de Primera Instancia debe tomar en consideración que el derecho del padre no custodio a relacionarse con su hija no debe interferir irrazonablemente con el derecho de la madre que posee la custodia de la menor a tener una vida privada y tranquila como tampoco debe afectar el bienestar de la menor. Fundamentó que en tales circunstancias el foro primario debe evitar el abuso de discreción y no perjudicar los intereses de la menor. Específicamente, adujo que en tales circunstancias el tribunal no puede actuar bajo inclinaciones personales de tal intensidad que adopte posiciones o preferencias respecto a las partes, toda vez que se estaría apartando del principio rector de toda determinación sobre custodia de los menores.

Principalmente, la peticionaria centró su argumentación en las restricciones impuestas por el foro de instancia para llevar a cabo el viaje de la menor al estado de New Jersey para relacionarse con su padre biológico. La peticionaria indicó que a pesar de que el recurrido reconoció a la menor como su hija biológica, no existen lazos afectivos entre ellos. Además, adujo que el derecho del

recurrido a relacionarse con la menor debe enmarcarse dentro de un proceso que sea saludable a la salud emocional de la menor. Concluyó que las decisiones del foro primario con relación al viaje que daría la menor para relacionarse con el recurrido no toman en consideración el bienestar de la menor. La peticionaria hace referencia a que el foro primario no tomó en consideración: 1) el calendario académico de la menor ya que para las fechas del viaje la menor tenía clases; y 2) no se tomó en consideración la salud mental y emocional de la menor al ordenar el viaje de la menor sin la compañía de su madre, la peticionaria.

También expuso que el foro primario erró al haber dejado sin efecto los acuerdos de establecer provisionalmente relaciones entre la menor y el recurrido por vía telefónica. Según la peticionaria, tales acuerdos eran esenciales para que la menor fuera relacionándose poco a poco con su padre biológico, para así evitar procesos drásticos para la menor en el establecimiento de las relaciones paterno-filiales con el peticionario. La peticionaria concluyó que erró el foro primario al haber ordenado que la menor viajaría sin la compañía de su madre para relacionarse con el recurrido, pues sería en detrimento del bienestar de la menor toda vez que no tiene lazos afectivos con su padre biológico. Finalmente expuso que ordenar un viaje bajo las circunstancias que dispuso Instancia tendría un impacto drástico en la menor que en nada se conforma al criterio rector del bienestar de la menor.

Por otro lado, el recurrido expuso que en el presente caso ha sido la peticionaria quien ha obstaculizado las relaciones paterno-filiales entre la menor y su padre biológico. Además, sostiene que la conducta de la peticionaria ha sido en perjuicio del derecho de la menor a relacionarse con el recurrido. Adujo que la peticionaria ha menospreciado las órdenes emitidas por el foro primario para establecer las relaciones paterno-filiales con la menor. A tales

efectos, hace referencia al caso KLCE201400935 donde este Tribunal determinó que anteriormente la peticionaria había incumplido con las órdenes del foro primario para establecer las relaciones filiales entre la menor y el recurrido.<sup>10</sup> El recurrido concluyó que la determinación del foro de instancia para efectos del viaje ordenado en la resolución del 12 de marzo de 2015 fue producto del sabio discernimiento judicial, donde se sopesaron todos los factores envueltos en el presente caso. En específico hizo referencia a las ocasiones anteriores en que la peticionaria ha sido apercibida por incumplir con las órdenes del foro primario para que el recurrido se relacionara con la menor. Por ello, el recurrido expuso que eran necesarias las restricciones que se impusieron para el viaje, dirigidas a garantizar el derecho tanto del recurrido como de la menor para relacionarse y establecer relaciones filiales.

Primeramente, cabe señalar que a pesar que en el presente recurso se hacen varios señalamientos de error, la peticionaria circunscribe su discusión a impugnar las instrucciones emitidas por el foro recurrido el 12 de marzo de 2015 para el viaje que daría la menor a Estados Unidos a visitar al recurrido del 30 de marzo al 4 de abril de 2015.<sup>11</sup> Debido a la importancia de velar por el

---

<sup>10</sup> En dicho caso se hace referencia a otras ocasiones en que el foro primario había ordenado unas relaciones durante las fechas del 26 de diciembre de 2013 al 5 de enero de 2014. El 25 de junio de 2014 el foro primario también dispuso que para esa misma fecha la menor compartiría con su padre. En ambas ocasiones la peticionaria no siguió las órdenes impartidas por Instancia, impidiendo el establecimiento de las relaciones entre la menor y el recurrido. También se había ordenado un viaje del 12 al 27 de julio de 2014.

<sup>11</sup> Precisa destacar que no procede revisar más de un dictamen mediante un recurso de *certiorari*. Según la Ley de la Judicatura (Ley Núm. 201-2003), el Tribunal de Apelaciones tiene competencia de revisar mediante recurso de *certiorari* cualquier orden o resolución final del Tribunal de Primera Instancia. *Íd.*, Art. 4.006 (b) (4 L.P.R.A. sec. 24x). En atención a ello, la Regla 34 (c) de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B), la cual rige el contenido de un recurso de *certiorari*, requiere que en dicho recurso se haga referencia a la decisión cuya revisión se solicita donde también deberá incluir el nombre y número del caso, la Región Judicial correspondiente, la Sala del Tribunal de Primera Instancia que la dictó, la fecha en que dictó la orden o resolución, la fecha en que dicho dictamen fue notificado, entre otros. De ninguna parte de nuestro Reglamento o de la Ley Núm. 201, *supra*, se desprende que tengamos facultad para revisar mediante un recurso de *certiorari* más de un dictamen. A tales efectos véase *M-Care Compounding Pharmacy et al. v. Depto. Salud*, 186 D.P.R 159, 176 (2012); donde el Tribunal Supremo aplicó por analogía los requisitos para presentar una apelación conjunta y para la consolidación de apelaciones a otros tipos de recursos apelativos y determinó que “las partes con derechos e intereses

bienestar de la menor, evaluaremos si la actuación del foro primario al ordenar el viaje en las condiciones en que lo hizo fue razonable y vela por los intereses de la menor.

Según se desprende de los incidentes procesales ante el Tribunal de Primera Instancia, el 3 de mayo de 2013 el recurrido presentó una demanda para que se establecieran las relaciones paterno-filiales con la menor, de 7 años de edad. Además, de las minutas de las vistas celebradas con relación al presente caso, surge que la menor no ha tenido una relación con el recurrido, quien es su padre biológico y reside en el estado de New Jersey.

Del tracto procesal del caso, surge que el foro primario ha ordenado establecer relaciones entre la menor y el recurrido en varias ocasiones. Sin embargo, tales intentos no han tenido éxito por desacuerdo entre las partes. Además, la peticionaria alegó que la menor podía sufrir de confusión ya que a quien la menor conocía como padre era una pareja consensual de la peticionaria quien ya no está presente en el hogar de la niña. En reiteradas ocasiones la peticionaria ha expresado que la menor no se ha relacionado con el recurrido, por lo que ha mostrado resistencia al establecimiento de las relaciones paterno-filiales con el recurrido.

El 19 de diciembre de 2014 el foro primario celebró una vista de seguimiento donde acogió las recomendaciones de la

---

acumulables pueden presentar recursos conjuntos para revisar una misma resolución u otra determinación judicial o administrativa que sea revisable. En dicho caso se estableció que varias partes pueden comparecer ante este Tribunal de forma conjunta si cuestionan la misma determinación, si cada una tiene derecho de recurrir individualmente y si sus posturas no son antagónicas. En caso de cuestionarse determinaciones distintas procede la presentación de recursos separados los cuales luego podrán ser consolidados al amparo de la Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). *Íd.*, págs. 178-179. Añadió el Tribunal Supremo que “[L]a presentación de cada recurso individualmente es una medida necesaria para promover una buena administración de la justicia. De lo contrario, esta concesión provocaría múltiples repercusiones negativas que afectarían dicho principio rector. Permitir la presentación de recursos sobre decisiones diferentes se prestaría a que las partes comenzaran a presentar apelaciones y recursos conjuntos sobre resoluciones o sentencias diferentes a base de su propio criterio. Ello, tendría el efecto de que se presenten recursos conjuntos sobre resoluciones o sentencias con controversias de hecho o derecho diferentes sin el juicio del foro apelativo”. *Íd.*, pág. 179.

trabajadora social y la psicóloga que evaluaron a la menor en ese entonces. Tales recomendaciones consistían en que la menor no debía viajar a Estados Unidos para ver a su padre biológico ya que su estado emocional no estaba estable. Por tales razones, el foro primario ordenó que se establecieran las relaciones entre la menor y el recurrido por vía telefónica. No obstante, en una vista celebrada el 27 de febrero de 2015 se dejó sin efecto el acuerdo de establecer relaciones por vía telefónica, pues no se estaba logrando el resultado esperado. Ello debido a que las partes no se estaban poniendo de acuerdo y la menor no había entablado una relación con el recurrido. Cabe señalar que el foro primario determinó expresamente que “la menor tiene un derecho a relacionarse con su padre de una manera saludable, no por lo que interprete la madre o el padre sino por lo que se interprete el tribunal conforme al análisis pericial correspondiente [...]”.

A pesar de lo expresado por el foro primario anteriormente, el 12 de marzo de 2015 ordenó a que la menor viajara a Estados Unidos a visitar al recurrido del 30 de marzo al 4 de abril de 2015. Además, dispuso que la peticionaria no viajara con su hija, sino que esta fuera acompañada por “una persona asignada como recurso para dicho viaje” y que la peticionaria costearía sus gastos. Dicha determinación la tomó en una vista, en la que no tuvo la peticionaria el beneficio de su representación legal.

La característica medular de todo procedimiento es que debe ser justo. A tales fines, el Tribunal Supremo a través de su jurisprudencia interpretativa ha identificado una serie de requisitos básicos que todo procedimiento adversativo debe cumplir para satisfacer las exigencias del debido proceso de ley, a saber: una notificación adecuada, que el proceso se celebre ante un juez imparcial, que la parte tenga la oportunidad de ser oída y defenderse, el derecho a contrainterrogar testigos y examinar la

evidencia presentada en su contra, *contar con la asistencia de un abogado* y que la decisión se base en el récord. Véase *Vázquez Gonzalez v. Mun. de San Juan*, 178 DPR 636 (2010); *Rivera Rodriguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 DPR 881 (1993); *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611 (1998).

Surge de la minuta de la vista en la que se dictaron las órdenes recurridas que el Tribunal expresó “que la vista no será una argumentativa, toda vez que la demandada comparece sin su abogada”. Además, se desprende de la minuta que la abogada de la peticionaria no compareció a la vista celebrada debido a que se encontraba embarazada e indispuesta de salud.

Aun sin contar con representación legal, el foro primario discutió el caso con la Trabajadora Social de la Unidad de Trabajo Social del Tribunal, Carmen Rossana de Jesús. Se le advirtió a la peticionaria que tendría una última oportunidad para cumplir con las órdenes emitidas, para que la menor pueda compartir con el papá, y que “de no ser así, se estará celebrando vista sobre remoción y entrega de custodia provisional al padre”. Fue en este contexto que se dictó la resolución recurrida.

Aun partiendo de que la peticionaria haya puesto obstáculos al establecimiento de relaciones paterno filiales en este caso, no podemos avalar que sea la menor quien pague el precio de las actuaciones de su progenitora<sup>12</sup>. Asimismo, si bien es cierto que el recurrido tiene un derecho a relacionarse con su hija, tal derecho no debe ser ejercido en detrimento del bienestar de la menor. Es por ello que la decisión de un tribunal con relación a las relaciones paterno-filiales debe ser el producto de un análisis cuidadoso y objetivo de todas las circunstancias que rodean el caso, teniendo

---

<sup>12</sup> Como antes expresamos, la menor en la actualidad tiene 7 años de edad y ha vivido siempre con la peticionaria, quien es su madre biológica. No está familiarizada con el peticionario. Más aun, la niña a quien reconocía como padre era a otra persona que ya no está presente en el hogar. Todos estos son factores que deben ser abordados en la determinación que se tome sobre relaciones paterno filiales.

como objetivo el mejor bienestar de la menor. Los tribunales en su función de *parens patriae* tienen la obligación de proteger el ejercicio de los derechos tanto de la menor como del padre no custodio a relacionarse de una manera saludable.<sup>13</sup>

En resumen, el foro primario hizo sus determinaciones tras celebrar una vista en la que la peticionaria no pudo ejercer su derecho a tener representación legal. Al disponer para que la menor viajara sin estar acompañada de la peticionaria, nada dispuso en cuanto a quien acompañaría a la niña, con quien pernoctaría la menor –si con el recurrido o con la persona acompañante.

Reconocemos que el caso ante nuestra consideración tiene un tracto largo y que es hora ya de que pueda disponerse de forma final de la controversia. Sin embargo, en aras de asegurar que el proceso sea justo y equitativo, resolvemos revocar la orden recurrida y devolver el caso al foro primario para que celebre una vista en su fondo, en el que las partes puedan ejercer su derecho a desfilas prueba, a confrontar la prueba en su contra y cuenten con el beneficio de su representación legal.

Por último, aclaramos que lo aquí resuelto no prejuzga los méritos del reclamo del recurrido, ni debe interpretarse como un endoso a la conducta que ha desplegado la peticionaria a través del caso<sup>14</sup>, que demuestran una obstinación y resistencia a reconocer que el recurrido tiene derechos como padre de su hija.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado, se revoca la resolución emitida por el foro primario y se devuelve el caso para la celebración de una vista, en la que se exploren mecanismos para facilitar que el recurrido pueda

---

<sup>13</sup> Véase *Pena Fonseca v. Pena Rodríguez*, 164 DPR 949 (2005); y *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762 (1985).

<sup>14</sup> Véase la Sentencia dictada por este Tribunal, en el caso KLCE201400935.

relacionarse con su hija, mediante el establecimiento de un plan de relaciones paterno filiales.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones